PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 265, que concede pensión del Estado al Sr. Daniel A. Mena Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 265

CONSIDERANDO: Que el señor Daniel Antonio Mena Cruz, se inició como servidor público del Estado Dominicano, en el mes de enero del año 1945 desempeñándose en distintos cargos de la administración pública hasta el año 1979, o sea por espacio de 34 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Daniel Antonio Mena Cruz, está sufriendo de Hipotensión Arterial, Colitis Ulceretina y Colon Irritable, enfermedades que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que estas enfermedades fueron contraídas por dicho señor durante el largo tiempo que permaneció prestando servicios como empleado público;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$210.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Daniel Antonio Mena Cruz.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Jesús María Paniagua; Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Rafael Valera Benítez,
Vicepresidente en funciones de Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 266, que concede pensión del Estado al Sr. Rafael Colón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 266

CONSIDERANDO: Que durante más de 50 años el señor Rafael Colón se ha dedicado a la composición y ejecución de la música popular y que ha puesto muy en alto tanto en suelo patrio como en playas extranjeras, la calidad y el calibre del talento criollo;

CONSIDERANDO: Que siendo el señor Colón figura legendaria de nuestra clase artística, se hace necesario su reconocimiento, no sólo en el campo moral y espiritual sino también en lo económico;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Rafael Colón.

ARTICULO 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.